

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN en contra de ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2023-00017-00; para el estudio del recurso de reposición, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 18 de junio de 2024.

Corren 3 días hábiles, entre el 19 y 21 de junio de 2024.

En tiempo no hubo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 24 de junio de 2024. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0437/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición, presentado por el apoderado del demandante dentro de la acción Ejecutiva iniciada por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2023-00017-00, así:

HECHOS:

En providencia adiada 27 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del accionar en referencia.

El día 6 de estas calendas, ante solicitud de la parte interesada se impuso fecha para la perfección de la medida.

En término de ejecutoria el apoderado demandante allegó memorial que contiene recurso de reposición contra la decisión.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Fue notificada por anotación en estados, la decisión refutada, el día 7 de junio último, archivo 049, con escrito bajo estudio recibido el día 13 de junio de 2024.

La posición del demandante se plasma en el escrito que trae el recurso de reposición, del cual se dio traslado conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- LOS TÉRMINOS PARA RECURRIR.

La decisión atacada tuvo su génesis el día 6 de junio, siendo notificada por anotación en estados el día 7 de los mismos, bajo el número 092.

Corrieron tres días posteriores: 11 y 13 de junio de 2024.

El escrito ha sido presentado el día 13 de esas calendas, encontrándose dentro del término para impugnar la decisión.

3- SOBRE LA OPORTUNIDAD:

El artículo 318 del código general del proceso, nos indica que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, además, cuando es pronunciado fuera de audiencia el mismo debe allegarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Es decir, el memorial se allegó en tiempo acertado por lo que se debe dar el trámite pertinente.

4- SOBRE EL MEMORIAL:

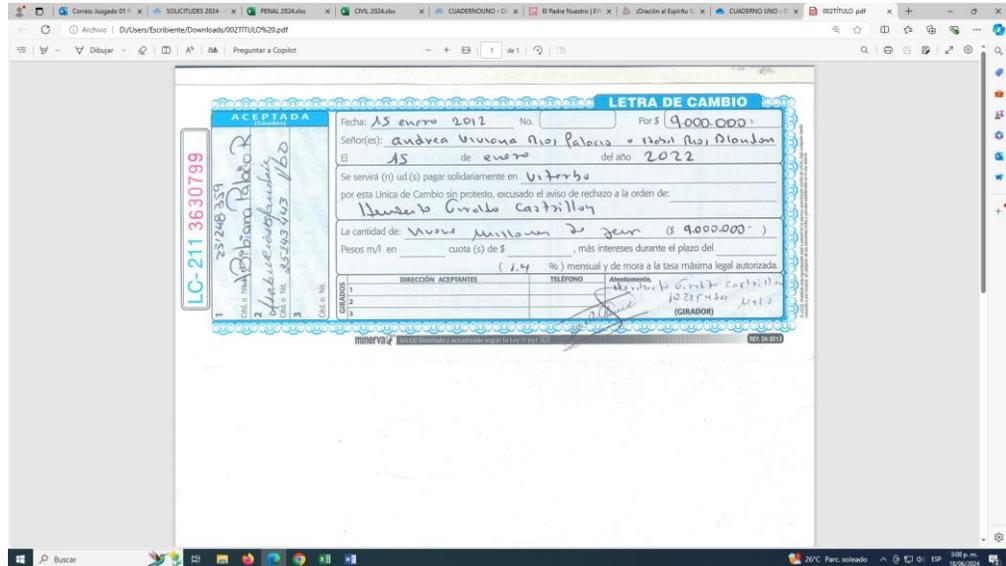
Señala su inconformidad en la fecha asignada para la diligencia de secuestro -12 de diciembre de 2024-, argumentando el quebrantamiento de los principios de celeridad, economía procesal y pronta administración de justicia.

Que lo distante de la fecha va en detrimento del interés legítimo del actor ya que con la materialización de la medida pretende ejercer

presión sobre la demandada a fin de que llegue a un arreglo formal previo al remate.

5- LOS ARCHIVOS:

Reporta el plenario, entre otros, el aporte de título valor, así:



6- SOBRE LA REPOSICIÓN:

Analizados los insumos contenidos en la carpeta uno y dos del proceso, se tiene que fue emitida decisión que es afectada con el recurso interpuesto, ante la molestia presentada por el demandante en punto a la fecha señalada para la cautela.

7- DECISIÓN:

En primer lugar, llama la atención de esta judicial el reclamo presentado por el demandante al esgrimir una posible vulneración de sus derechos al acudir al aparato judicial en la búsqueda de un pago de título valor suscrito en su favor.

De la lectura del título tenemos que fue generado el día 15 de enero de 2012, con vencimiento el día 15 de enero de 2022.

Es decir, se prestó una suma de dinero para ser cubierta en un término de 10 años.

De otro lado, vencido el período de pago solo vino a presentarse el título un año después, para el mes de enero de 2023.

Se colige de lo anterior que el acreedor tomó un tiempo de 11 años para acudir a la rama judicial con el ánimo de hacer efectivo el derecho, contado desde la suscripción del título; posterior luego de su

vencimiento transcurrió un año, lo que no evidencia premura de su parte para el ejercicio de su derecho, ello por cuanto ahora reclama celeridad cuando ha tenido en su poder un título por un tiempo considerable sin el ejercicio judicial.

Podría decirse que, ejerció su derecho una vez vencido el documento, un año después, lo que debe resaltarse ello en consideración a la queja.

De otro lado, las diligencias dan cuenta del emplazamiento de las demandadas, debido a que juró el demandante desconocer el lugar donde recibían notificaciones por lo que se encuentran representadas por curador ad litem, a más que, la señora ISABEL RÍOS BLANDÓN, inició proceso de insolvencia en su favor.

Desde otro punto de vista, el recurso de reposición tiene como finalidad:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”.

Auto AP1021-2017 del 22/02/2017, Corte Suprema de Justicia.

Nos preguntamos, ¿el fijar una fecha como acá acontece sin la aceptación de quien ostenta interés en la misma, es fundamento plausible para incoar un recurso como el presentado?

La finalidad se torna clara al desatar el recurso en el deber de indicar el yerro en que ha incurrido el administrador de justicia y exponer los argumentos que lleven al convencimiento más allá de toda duda sobre el punto de vista del reclamante, pero en el sub judice, ese recurso es utilizado de manera exótica por el profesional para intentar adelantar la fecha impuesta para el ejercicio de la cautela.

Es claro a esta judicial que las fechas no se imponen al amaño o querer de la misma, ellas se establecen con base en varios aspectos como el cúmulo de diligencias programadas, debido a que este despacho siendo Promiscuo, tiene bajo su conocimiento multitud de solicitudes entre ellas, penales con detenido y tutelas que tienen un

devenir urgente y preferente las que se han vencido presentando de manera continua y de forma intempestiva, como es su particularidad.

Es claro que el profesional desconoce la carga laboral de esta oficina y el punto de evacuación que alcanza el 80%, en la medida de las posibilidades y capacidades humanas de quienes integramos la célula judicial, para que ahora pretenda adelantar una diligencia que ha sido programada para esta misma anualidad.

De otro lado, el bien se encuentra aprisionado con la medida de embargo decretada en el asunto y existe además una prenda hipotecaria que no permite que salga de la esfera de la propietaria, si ese fuera el temor.

Si desea intentar un acuerdo de pago esta en mora de hacerlo cuando el bien se encuentra embargado y con fecha para la diligencia de secuestro, lo que lo hacen de valor para intentar un diálogo, no necesariamente debe perfeccionar la medida para el evento.

De otro lado, cómo pretende buscar un acuerdo cuando menciona que desconoce el paradero de su contra parte, o ¿luego de practicado el secuestro espera que la demandada se reporte al proceso?, luego de haber firmado un título hace once años atrás.

Lo que denotan las diligencias es el abandono de parte del acreedor de perseguir el pago, no de este despacho, el cual ha tenido curia en el asunto y ha llevado el proceso con las mínimas garantías procesales para los intervinientes, mírese que se ha proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, existe liquidación de costas y el crédito.

Lo anterior nos lleva por el camino de proclamar la carencia de fundamento legal de la manera como ha sido presentado pues lo que persigue el actor es el que se fije nueva fecha para la diligencia de manera más próxima, lo que en este momento no es dable.

De otro lado, persigue se libre comisión a la autoridad policiva de la localidad, lo que no es de recibo debido a que ha sido la dirección de esta dispensadora de justicia cumplir de manera personal con las diligencias de cautela a fin de garantizar los derechos de quienes intervienen y propender porque la diligencia se desarrolle de manera efectiva evitando vicios que puedan invalidarla.

Por ello, se rechaza la solicitud de comisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: No Reponer la decisión emitida por este despacho judicial de fecha 6 de junio de 2024, dentro de la acción Ejecutiva promovida por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada al 2023-00017-01; en consecuencia, se insiste en la fecha programada para la cautela de secuestro dentro del asunto, con base en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0103 del 26/6/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO